

DOCTOR
WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI
 E. S. D.

Referencia

Proceso	Declarativo verbal – Impugnación de la Paternidad Legítima
Demandante	JULIÁN ANDRÉS IRAL QUIROZ
Demandados	JHON EDISON URIBE MONCADA y MARÍA XIMENA NARANJO MORA
Menor de edad	THOMAS URIBE NARANJO
Radicado	2021-00141
Asunto	Contestación demanda

i. Derecho de postulación

LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.629.604 expedida en la ciudad de Envigado (Antioquia), abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 317520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial en amparo de pobreza de la señora **MARIA XIMENA NARANJO MORA**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Itagüí (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía número 1'036.632.636, correo electrónico xi.me.0810@hotmail.com, celular 320 46391021 y el señor **JHON EDISON URIBE MONCADA** mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Itagüí (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 8'033.040, correo electrónico jhon.uribe.8461@gmail.com, celular 311 7519426, actuando en nombre y representación legal de su hijo menor de edad **THOMAS URIBE NARANJO**, identificado con el NUIP. 1.037.674.023, atentamente y con el presente escrito me permito contestar la demanda de **Impugnación de la Paternidad Legítima** que por la vía **Declarativa verbal** le ha formulado a ésta en su Despacho, el señor **JULIÁN ANDRÉS IRAL QUIROZ**, en los siguientes términos:

ii. Pronunciamiento frente a los hechos

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, así:

Al Primero: En ese lapso de tiempo era una relación inestable, donde se reconoce que hubo encuentros sexuales aproximadamente hasta el mes de octubre del año 2018.

Al Segundo: Es parcialmente cierto, ya que los encuentros sexuales eran esporádicos, y la señora MARIA XIMENA NARANJO MORA decidió alejarse del señor JULIÁN ANDRÉS IRAL QUIROZ para entablar una relación formal con el señor JHON EDISON URIBE MONCADA.

Al Tercero: Es cierto, como consta en el Registro Civil de Nacimiento del menor.

Al Cuarto: No me consta lo manifestado por el señor JEFFERSON AGUIRRE VILLA.

Al Quinto: Es cierto, el señor JEFFERSON AGUIRRE VILLA tomo material genético del menor de edad sin autorización de sus padres, sin el procedimiento legal.

Al Sexto: Es cierto, pero se duda del resultado de la prueba de ADN.

Al Séptima: Es cierto, pero se duda del resultado de la prueba de ADN.

Al Octavo: Es parcialmente cierto, ya que los señores JHON EDISON URIBE MONCADA y MARÍA XIMENA NARANJO MORA están prestos a comparecer al proceso judicial.

iii. Pronunciamiento frente a las pretensiones y condenas

Nos oponemos a las pretensiones primera, segunda y tercera ya que no se tiene veracidad respecto a las pruebas de ADN realizadas en diversos laboratorios genéticos y es necesario tener en cuenta los marcadores genéticos de una prueba realizada ante una entidad confiable que cuente con los desarrollos científicos idóneos.

Respecto a la solicitud de alimentos, no se tiene certeza respecto a la filiación del menor para que el señor JULIÁN ANDRÉS IRAL QUIROZ se reconozca de una manera anticipada como padre del niño. Se debe de tener veracidad respecto al origen y filiación del menor de edad la cual la da una prueba genética de ADN ante una institución fiable, esto para poder ofrecer las garantías que por ley y como padre debe de velar. Por lo tanto, se podría entender que es un ofrecimiento de una medida provisional las cuales son viables en los procesos de investigación de la paternidad, el cual este no es el caso, pero, si el Despacho Judicial lo considera viable y basado en derecho, solicitamos como medida provisional de alimentos lo siguiente:

La suma de \$700.000 como cuota alimentaria provisional destinada para: alimentación, servicios, habitación, salud, educación, actividades extracurriculares y demás gastos que demandan el menor.

En el ámbito de visitas, solicitamos que estas sean una vez por semana, bajo el acompañamiento de la madre y con previa comunicación con esta.

De ser presentada como una pretensión **Consecuencial**, se decida lo relativo al ejercicio de la patria potestad, la custodia, las visitas y la cuota alimentaria que los padres deberán contribuir respecto al hijo no emancipado, en audiencia y de ser posible de común acuerdo con la madre.

iv. Hechos y razones de la defensa

El señor JHON EDISON URIBE MONCADA considera que es el padre del menor de edad THOMAS URIBE NARANJO, pues fue concebido durante el vínculo y actualmente ejerce sus deberes como padre, velando por la vida e integridad del niño. Vive bajo el mismo techo con el menor y su compañera permanente la señora MARÍA XIMENA NARANJO MORA.

El menor THOMAS URIBE NARANJO pertenece al núcleo familiar del señor JHON EDISON URIBE MONCADA y sus familiares por línea materna y paterna reconocen al niño como hijo de este.

v. Excepciones de merito

LA GENERICA U OFICIOSA.

Con base en el artículo 282 del Código General del Proceso, le solicito señora Jueza que en el caso de que se configure una excepción no alegada o se pruebe una circunstancia que amerite desestimar las pretensiones de la demanda, proceda a declarar ésta de oficio con el fin de respetar y priorizar la satisfacción del valor constitucional y legal de la Justicia.

vi. Fundamentos de derecho

- Código General del Proceso
- Ley 1060 de 2006
- Código Civil.

El ordenamiento nacional, en armonía con los tratados internacionales sobre los derechos de los niños y las niñas, establece que se les debe garantizar «...la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...) [la protección] contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.».

En desarrollo de aquellas disposiciones, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), expedida con el fin de «...garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...» (art. 1º), define el interés superior de los menores de edad, como «...el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.», (art. 9).

En palabras de la Corte Constitucional, el «...interés superior del menor de edad consiste en “el reconocimiento de la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”. (T-768-13)

La normativa en comento, señala que los menores de edad tienen derecho a «...una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.» (art. 17), «...ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.» (art. 18), a ser protegidos contra «...[e]l abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.» (art. 20), y «...a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser

inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia. (art. 25). (Negrilla y subraya para destacar)

La última disposición es consecuente con el derecho que toda persona tiene al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 14, C.P.), calidad que le da la facultad de exigir derechos y contraer obligaciones como miembro de la sociedad y el Estado al que pertenece. Esta prerrogativa está compuesta por ciertos atributos destinados a identificar a cada individuo, tales como el nombre, la nacionalidad, el domicilio, el estado civil, la capacidad de goce y el patrimonio (Corte Constitucional, T-023 de 2016).

A voces del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona «...es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.». Sus elementos son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación¹, los cuales pueden derivar de los hechos, los actos o las decisiones judiciales (Corte Constitucional, C-109 de 1995, T-909 de 2000, T-721 de 2010, T-006 de 2011 y T-023 de 2016).

En orden a proteger la garantía fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica y sus atributos, concretamente, aquellos atinentes al nombre, el estado civil y la filiación de las personas (elementos estructurales de los derechos fundamentales a la identidad² y dignidad humana³ de los menores de edad), nuestro ordenamiento civil consagra las formas en que esta última se constituye para dar paso a los otros dos (arts. 213 y 214 del C.C., modificados por los artículos 1º y 2º, respectivamente, de la ley 1060 de 2006⁴; y, 1º, 2º y 4º de la Ley 75 de 1968⁵).

vii. Medios probatorios

Solicito señor Juez se tengan, decreten y practiquen como tales los siguientes:

> Interrogatorio de parte.

Dígnese su señoría citar y hacer comparecer al señor JULIÁN ANDRÉS IRAL QUIROZ para que absuelva el interrogatorio que le formularé.

> Testimonial

Se tenga presente estos testigos para las pretensiones consecuenciales:

- BLANCA CECILIA MORA JIMÉNEZ
C. de C. N° 42778827
Calle 74 No 48-09 Primer Piso Ed Corban
Dirección electrónica blancuramora0719@gmail.com
- SILVIO ALBERTO NARANJO CASTELLÓN
C. de C. N° 70517378
Calle 74 No 48-09 Primer Pido Ed Corban
Dirección electrónica Silvionaranjo0802@gmail.com

¹ Corte Constitucional, T-488 de 1999, T-381 de 2013 y C-258 de 2015.

² Art. 25 de la Ley 1098 de 2006

³ Así lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia T-411 de 2004, donde señaló que la filiación es un derecho que se encuentra estrechamente ligado con el de la dignidad humana, porque toda persona tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y la familia.

⁴ Para el caso de hijos matrimoniales.

⁵ Cuando se trata de hijos extramatrimoniales.

- ANDRES CAMILO NARANJO MORA
C. de C. N° 1036613523
Calle 74 No. 48-09 Primer Piso Ed Corban
Dirección electrónica camilonm@hotmail.com
- LUZ DANILA MONCADA SANCHEZ
C. de C. N° 42.884.235
Calle 53 sur N° 40-77 int 204. Envigado
Celular 3117248499
Dirección electrónica danila1364@hotmail.com
- MARIANA BETANCUR MONCADA
C. de C. N° 1.037.667.320
Calle 53 sur N° 40-77 int 204. Envigado
Celular 3122042285
Dirección electrónica mariana2499@hotmail.com

viii. Anexos

- Solicitud amparo de pobreza
- Poder a mi favor
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor JHON EDISON URIBE MONCADA
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARÍA XIMENA NARANJO MORA

ix. Notificaciones y direcciones

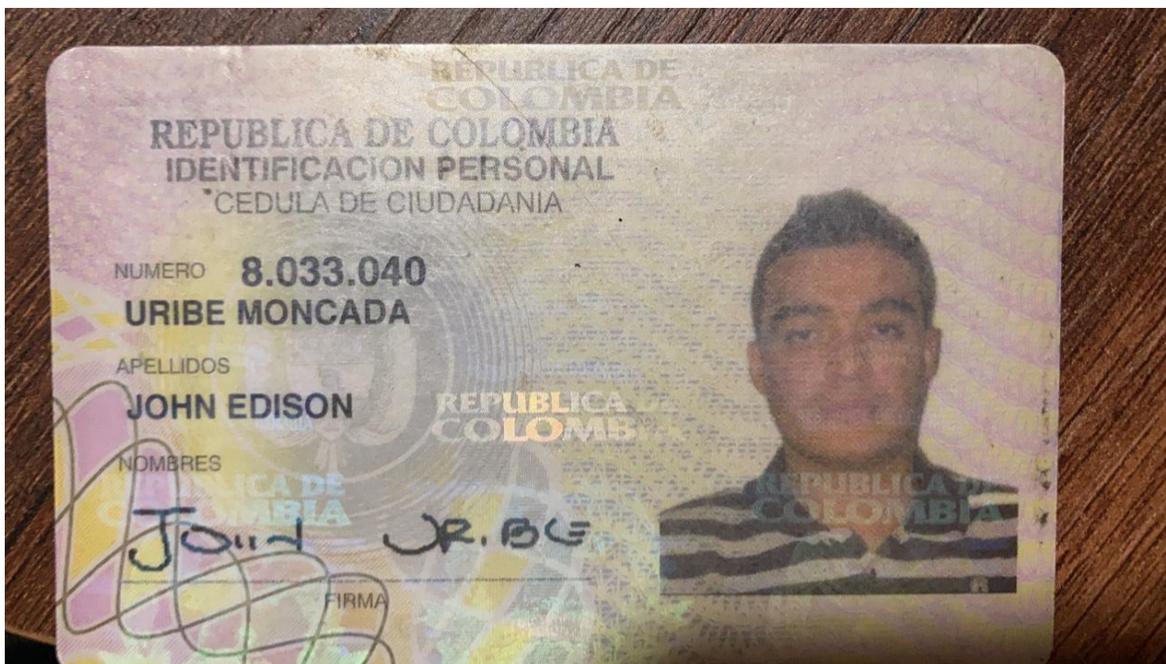
- El demandante y su apoderada reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.
- La apoderada en amparo de pobreza de la parte demandada, abogada **LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ**:
Calle 41 N° 51-15. Oficina 211. Medellín
Teléfono no registra
Celular 311 757 9764
Dirección electrónica: luisafvr-20@hotmail.com
- La parte demandada, señores JHON EDISON URIBE MONCADA y MARÍA XIMENA NARANJO MORA
Calle 74 No 48-13. Itagüí
Teléfono no registra
Celular 320 46391021- 311 7519426
Dirección electrónica xi.me.0810@hotmail.com jhon.uribe.8461@gmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,

LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ

C. de C. N° 1.037.629.604 de Envigado (Antioquia)
T. P. N° 317520 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.036.632.636**

NARANJO MORA
APELLIDOS

MARIA XIMENA
NOMBRES

MARIA XIMENA NARANJO MORA
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-OCT-1990**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

16-OCT-2008 ITAGUI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0115100-00157598-F-1036632636-20090526 0011804416A 1 24547916